

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2018-00259-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE INCORA-API
DEMANDADO:	LUIS VICTOR ARIZA PARADA Y OTROS.
FECHA:	14 DE JUNIO DE 2022.

Procede este despacho a resolver recurso interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

El motivo que aduce el recurrente, tiene como sustento que, en el auto que fijó fecha para la realización de diligencia y el cual fue recurrido, no se decretó la declaración de testigos con nombres ROSA ELENA RODRIGUEZ, YURANIS HERNANDEZ RODRIGUEZ y GUSTAVO HERNANDEZ, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación.

Por secretaria se corrió traslado del recurso el día 31 de mayo de 2022, por el sistema TYBA y en el micro sitio del juzgado, sin que hasta la fecha se haya objetado o cuestionado el recurso por parte de los demandados.

Para resolver el recurso el despacho tendrá en cuenta el trámite que se le viene dando el proceso y las normas procesales del Código General del Proceso.

Observándose satisfechos los requisitos y ritualidades establecidas en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. por lo que es procedente entonces que por parte de este despacho se decida acerca del recurso interpuesto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La inconformidad surge en razón que, en el auto del 18 de mayo de 2022, que

fijó fecha para la inspección judicial no se hizo mención a las pruebas de declaración de testigos, situación que según el apoderado son declaraciones importantes dentro del proceso.

Para tener en cuenta, el artículo 372 del C.G.P., nos alude todo el trámite que se debe dar en la audiencia inicial y específicamente en el numeral 10 se hace alusión a que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y en el caso que la inspección judicial sea obligatoria se debe fijar fecha antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A su vez el numeral 11 del mencionado artículo nos dice que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicaran las pruebas, situación que concuerda con el artículo 373 del C.G.P., en la parte que dice: *el juez deberá disponer del tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas.* Aunado en el literal (b) del numeral 3 se indica que se *"recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presenten y prescindirá de los demás"*.

En vista que en el presente proceso ya hubo audiencia inicial el 26 de noviembre de 2020, el despacho entrara a analizar que ocurrió en la audiencia y lo allí sucedido lo comparará con las normas señaladas y el auto cuestionado.

Al observar la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, en el acta y el audio se registra que el señor juez aprobó unos hechos y se decidió probar otros hechos, se hizo control de legalidad, se decretó pruebas documentales y declaraciones de testigos en la que se ordenó escuchar los testimonios de los testigos ROSA ELENA RODRIGUEZ, YURANIS HERNANDEZ RODRIGUEZ y GUSTAVO HERNANDEZ CANTILLO, los cuales serían escuchados en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Es decir, con anterioridad ya se había decretado escuchar los testimonios, solo faltaba fijar fecha para la inspección judicial como en el auto se hizo y así mismo se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de evacuar las pruebas decretadas.

Entiende el despacho que cuando en auto del 18 de mayo de 2022, se fija fecha para la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo hace en cumplimiento al numeral 10 y 11 del artículo 372 del C.G.P., y no decretó los testimonios aludidos en razón que ya se habían decretado en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020 y sus declaraciones deben ser decepcionadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, no le asiste razón al peticionario del recurso de reposición. Por lo que este despacho no repondrá la decisión de fecha 18 de mayo de 2022.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

En vista que no se repuso el auto recurrido de fecha 18 de mayo de 2022 y como el peticionario interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación dentro del término, el mismo se concederá por lo que se concede al demandante el termino de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que proceda a sustentar el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto.

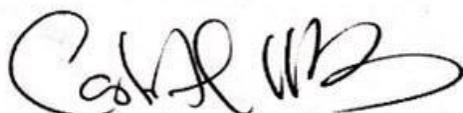
Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto, en consecuencia, se concede al demandante, el termino de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que proceda a sustentar el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada